

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720190006300
AUTO #2050

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Cumplida como se encuentra la ritualidad prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso procede el despacho a través de esta providencia a resolver el recurso de reposición, que interpone la parte ejecutada contra el auto 1528 del 18 de julio de 2022.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Señala el recurrente que con el embargo decidido en esa providencia, se le está vulnerando mi mínimo vital y móvil, pues con el pago de Colpensiones no le queda algún dinero tanto así que ha realizado arreglos de pago para cubrir los servicios públicos adjuntando copia de ellos correspondiente a los meses de junio y julio, además del certificado de devengados y deducidos de Colpensiones, e indica que los gastos por alimentación asciende a \$900.000 mensuales, por útiles de aseo en \$150.000 y tarjeta de crédito en \$300.000.

La parte ejecutante se opuso a la prosperidad del recurso.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. Revisada la actuación cuestionada, se evidencia que el despacho decretó el embargo del 35% del ingreso pensional del demandado de Colpensiones, como manera de garantizar el pago de la deuda que fue decidida ya en este despacho, con providencia ejecutoriada, frente a la que ya ninguna discusión queda, y que fue concluyente de que la cuota alimentaria abarca no sólo la pensión de EMCALI, sino la de Colpensiones. Siendo así, el embargo tiene por objeto recaudar los dineros adeudados, que suman \$70.073.057 según la liquidación del crédito a julio de 2022.

3. Adicionalmente, el embargo del 35% pretende no sólo el pago de la deuda anterior, sino el cubrimiento actual de la cuota alimentaria, que es del 20% de ese ingreso, de manera que para el pago de la deuda en realidad se destina el 15%, con lo que mal puede señalarse que se afecte el mínimo vital del demandado, pues claramente no se supera el 50% del mismo, permito por la ley.

4. De otra parte, las obligaciones aliomentarias gozan de prelación sobre otras, de manera que a ellas debe atender principalmente el recurrente, siendo entonces claro que la medida adoptada no debe ser objeto de modificación alguna.

Por lo expuesto se

III RESUELVE:

NO REPONER el auto 1528 del 18 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ